

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2022
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital deHecho Y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante :	Ana Yuliet Diaz
Demandada:	Jesús Rubén Escruceria Góngora
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00383-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL y D.L.S.P DE HECHO, presentada por la señora ANA YULIETH DIAZ a través de apoderado judicial, contra JESÚS RUBÉN ESCRUCERIA GÓNGORA, presenta las siguientes falencias:

- 1- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado, a fin de acreditar su estado civil de soltera o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
- 2.- Se dice en el acápite de pruebas que se aporta el registro civil del hijo en común, pero no fue allegado con la demanda.
- 3.- Se indica que se aporta un certificado de tradición sin registrar en la oficina de instrumentos públicos, manifestación que no es clara y no entiende el despacho.
- 4.- Con relación a la medida de inscripción solicitada, reza el articulo 591 del C.G.P. Inscripción de la demanda, Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la

demanda si el bien no pertenece al demandado..., teniendo en cuenta lo anterior, para que proceda esta judicatura a acceder a la medida solicitada debe allegar el correspondiente certificado de tradición.

5.- Al no dar cumplimiento a lo anterior debe allegar el requisito de Procedibilidad para este tipo de Casos Ley 2220 de 2022. Artículos 69 – 71.

6.- Advertido que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo cual al momento de subsanar se debe dar cumplimiento.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

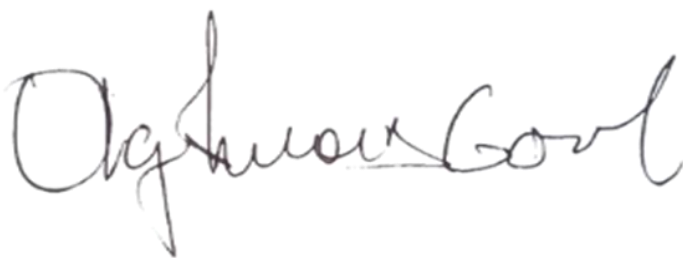
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA identificado con cédula de ciudadanía No 76.216.853 y Tarjeta Profesional No 120.935 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido y para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No.148

EN LA FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria